

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1615.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2438.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento. — Minas. —* Don Miguel Moner vecino de esta ciudad y habitante en la calle del Conquistador núm. 37, ha presentado en este Gobierno á las doce de la mañana del día de ayer una solicitud de doce pertenencias de mineral de plomo con el título de *Desamparada* en el término de Andraitx, parage llamado *Es Coll baix*, tierras de D. Pedro Juan Alemañy, lindante al S. con las del mismo Alemañy y D. Juan Alemañy, al E. con las de D. Antonio Palmer, al N. con olivar de D. Juan Alemañy y al O. con tierras del espresado don Pedro Juan Alemañy.

Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro y parte superior de una escombrera producida por una labor abierta en el criadero y relacionado con el molino del *Puig den Font*, con una visual de 14 grados y con la chimenea de *Son Llarch* con otra de 288 grados 30 segundos: á partir del referido punto se medirán sucesivamente 25 metros al N.; 200 al E.; 200 al S.; 600 al O.; 200 al N. y 400 al E.; encontrándose el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido salvo mejor derecho por decreto de 19 del actual la espresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia el edicto del registro de dicha mina, fijándose otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Andraitx, á fin de que en el plazo de sesenta días presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado las reclamaciones que juzguen conveniente. Palma 20 de junio de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 2439.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE ADUANAS DE PALMA.

*Anuncio. —* En el día 23 del actual y á las 12 de su mañana, se verificará en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de varios géneros procedentes de aprehension, cuya clase y tipo de tasacion es como sigue:

17 metros tejido algodón blanco llamado madapolan á 0'75 ps.	12'75
2 metros dicho teñido á 0'50 pesetas.	1'00
4 pañuelos tejido estampado á 0'25 ps.	1'00
	14'75

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto.

Palma 20 junio de 1877.—El Administrador, Huebra.

Núm. 2440.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

El día 24 del corriente de cinco á siete de la tarde tendrá lugar en la plaza pública de esta villa la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos á venta libre y sus recargos, correspondientes al próximo año económico de 1877-78, con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Capdepera á 18 de junio de 1877.—El Alcalde, Juan Pons.—P. A. del A.—Miguel Melis, secretario.

Núm. 2441.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

El día veinte y tres del corriente á las diez de su mañana tendrá lugar en la plaza pública de esta villa, el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos y sus recargos sobre las especies gravadas, todo con arreglo á los pactos que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento y que deben servir para el año económico 1877 á 78.

La segunda subasta tendrá efecto

el día 23 del mismo mes.

Y se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los que quieran interesarse.

La Puebla 20 junio de 1877.—El alcalde.—P. A. del A.—Agustín Fornari, secretario.

Núm. 2442.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

Acordado por este Ayuntamiento con triple número de contribuyentes el arriendo en conjunto de los derechos de consumos, con libertad de ventas para el próximo año económico de 1877 á 1878, se hace saber al público, que la subasta se celebrará en esta casa consistorial el domingo 24 del actual, á las cuatro de la tarde y la segunda á los ocho días despues y á la misma hora; con sujecion al pliego de condiciones que obra en esta Secretaria.

Campanet 20 de junio de 1877.—El Alcalde, Bartolomé Seguí.—P. A. del A.—Juan Bennasar, secretario.

Núm. 2443.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI.

Acordado por el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes el arriendo en conjunto de los derechos de las especies de consumos correspondiente á este pueblo por el año económico de 1877 á 1878, se hace saber al público que la primera subasta se celebrará en esta casa consistorial el día veinte y siete del actual á las siete de la tarde, y la segunda el día 3 de julio próximo á la misma hora con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta secretaria municipal.

Marratxí 21 de junio de 1877.—El Alcalde, Francisco Serra y Sastre.—P. A. del A.—Gabriel Villalonga, secretario.

Núm. 2444.

AYUNTAMIENTO DE DEYA.

El día 28 del actual, á las cinco de la tarde tendrá lugar ante la casa consistorial el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos correspondientes á este pueblo, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaria de

este municipio. Se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio.

Dejá 21 de junio de 1877.—El Alcalde, Antonio Vives.

Núm. 2445.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los herederos testamentarios de Maria Castañer y Barceló fallecida en la villa de Sóller dia diez y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco para que en el término de seis días comparezcan á deducir su derecho en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por su viudo Damian Canals y Oliver para acreditar que por haber fallecido aquella sin testamento puede él disponer de los bienes dejados por la misma á favor de uno ó muchos de sus hijos comunes, haciendo uso de la facultad que ambos consortes se concedieron reciprocamente con escritura que en contemplacion del matrimonio tenían proyectado otorgaron en veinte y siete diciembre de mil ochocientos treinta, pues en otro caso se declarará la Castañer fallecida ab-intestato, irrogándose el perjuicio que hubiere lugar.

Palma veinte y uno junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 2446.

En virtud de providencia de este Juzgado de nueve del que rige se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días una pieza de tierra campo con arbolado llamada *cas Sagay* situada en el distrito de la villa de Alaró y parage denominado *Las Cuarteradas*, de estension de cincuenta áreas próximamente, lindante al Norte con tierras de los herederos de Bernardino Isern, por Sur con las de Rafael Rosselló y Pablo Rosselló, por este con camino que conduce al predio *Son Antelm* y por O. con las de Pedro Salom, justipreciada en cinco mil pesetas. Esta finca propia de los herederos de D. Mateo Homar y Reus se vende para con



su producto satisfacer el remanente de costas causadas en los autos ejecutivos seguidos á instancia de doña Mariana de Asprer sobre prestación de vitalicio, quedando señalado para su remate el once de julio próximo entrante á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que será de cargo del comprador satisfacer los gastos de remate y de mas que se ocasionen por el traspaso.

Palma quince de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 2447.

D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Juan Oliver y Anglada natural de Mahon y vecino que fué de Ciudadela donde falleció el veinte y seis de octubre de mil ochocientos treinta y ocho, á fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en los autos sobre declaración de herederos de dicho finado.

Mahon á trece de junio de mil ochocientos setenta y siete.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 2448.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio que en el incidente sobre pobreza de Vicente Carreras y Pons, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á veinte y dos de febrero de mil ochocientos setenta y siete; el señor D. José Maria Ramirez de Aguilera, juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos

Resultando que Vicente Carreras y Pons vecino de esta ciudad, representado por el procurador D. Gabriel Orfila, promovió con escrito de cuatro enero anterior incidente de pobreza para que se le declarara tal á fin de interponer demanda judicial contra su hija Juana Carreras y Oliver y el marido de esta Bartolomé Pons y Seguí de la misma vecindad.

Resultando que conferido traslado de la demanda á los consortes Juana Carreras y Oliver y Bartolomé Pons y Seguí y al Ministerio fiscal, éste nada tuvo que oponer á la habilitacion pretendida, y no habiendo comparecido aquellos á evacuarlo, y acusada la rebeldia, se siguieron respecto de los mismos, los autos en los Estrados del Juzgado.

Resultando de la prueba practica da que Vicente Carreras y Pons no posee bienes ni percibe rentas, sueldos ni emolumentos fijos, ni ejerce industria; que es de oficio del cam-

po y que lo que gana con su trabajo no llega ni en mucho al doble jornal de un bracero en esta ciudad.

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra Vicente Carreras y Pons.

Dicho señor juez por ante mi el escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Vicente Carreras y Pons á quien se asista y defienda como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando que, por la rebeldia de los demandados, á más de hacerse notoria por medio de edictos en los estrados del Juzgado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia pasándose al efecto el correspondiente testimonio al señor gobernador civil de la misma, lo proveyó, mandó y firma S. S. de que doy fé.—José Maria Ramirez de Aguilera.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libre el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y lo firmo en Mahon á veinte de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Allés, escribano.

Núm. 2449.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850 y 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
S. Aniol de Finestras. . . . .	825'00
Canet de Adri. . . . .	825'00
Cruillás. . . . .	825'00
Bruñola. . . . .	825'00
<i>Escuelas elementales de niñas.</i>	
Puigcerdá. . . . .	550'00
San Martin de Llémana. . . . .	550'00
S. Aniol de Finestras. . . . .	550'00
San Esteban de Bas. . . . .	550'00
Bruñola. . . . .	550'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde en que termina el plazo.

Se proveerán así mismo por oposicion las plazas que vaquen durante el plazo de la convocatoria y las que de nueva creacion se establezcan.

Barcelona 4 de junio de 1877.—El Rector, Julian Casaña.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inseritos.						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
1	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
3	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
6	»	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
7	3	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
8	2	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
9	1	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
10	1	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	15	13	28	»	2	2	30	»	»	»	»	»	»	»	»	30

Palma 11 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1877. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	1	»	1	»	»	1	1	2
4	»	»	»	»	1	»	1	2	2
5	»	»	1	1	1	»	»	1	2
6	»	»	»	»	»	1	»	1	1
7	»	»	»	»	1	»	»	1	1
8	1	»	»	1	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	1	2	1	4	3	1	2	6	10

Palma 11 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

Núm. 2451.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Berga . . . . .	1100'00
Moyá. . . . .	825'00
Valcebre . . . . .	825'00
Gironella . . . . .	625'00
Rocafort. . . . .	625'00
Jorba . . . . .	625'00
Capolat. . . . .	625'00
Montmajor. . . . .	625'00
Montañola. . . . .	625'00
Rellinás. . . . .	625'00
San Martin de Centellas. . . . .	625'00
San Julian de Cerdayola. . . . .	625'00
San Quirico Safaja. . . . .	625'00
S. Salvador de Guardiola. . . . .	625'00
San Juan de Fàbregas. . . . .	625'00
San Vicente de Torelló. . . . .	625'00
Tous. . . . .	625'00
Viver. . . . .	625'00
Veciana. . . . .	625'00
<i>Escuelas incompletas de niños.</i>	
S. Fost de Capcentellas. . . . .	315'00
Oris y Saderra. . . . .	312'00

Bellprat. . . . .	250'00
Brocá . . . . .	250'00
Canovellas. . . . .	250'00
Castellar del Riu. . . . .	250'00
Granera. . . . .	250'00
Gayá. . . . .	250'00
La Baells. . . . .	250'00
Monclar de Berga. . . . .	250'00
Masias de Roda. . . . .	250'00
Masias de S. Pedro de Torelló. . . . .	250'00
Montmajor. . . . .	250'00
Montmaneu . . . . .	250'00
Orpi. . . . .	250'00
Pachs . . . . .	250'00
Pruit. . . . .	250'00
Rubió . . . . .	250'00
Sobremunt. . . . .	250'00
Salavina. . . . .	250'00
Sta. Cruz de Olordre. . . . .	250'00
Sta. Cecilia de Voltregà. . . . .	250'00
S. Martin de Bas. . . . .	250'00
Sta. Eé del Panadés. . . . .	250'00
Santa Maria de Miralles. . . . .	250'00
Vilalba Saserra. . . . .	250'00
<i>Escuelas elementales de niñas.</i>	
Barcelona. . . . .	1333'50
Montmajor. . . . .	550'00
Alpens. . . . .	416'75
Espuñaola. . . . .	416'75
Fogás y Parroquias. . . . .	416'75
La Nou. . . . .	416'75
Montañola. . . . .	416'75



Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Mayo de 1877.

RELACION de las compras verificadas en dicha factoría durante el referido mes.

Table with columns: ARTÍCULOS Y EFECTOS, CANTIDAD (Litros), PRECIO (Pesetas, Cents), TOTAL (Pesetas, Cents), NOMBRE DE LOS VENEDORES. Includes items like Aceite de 2.º clase.

Palma 31 de Mayo de 1877.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Distrito militar de Baleares.

Mes de Mayo de 1877.

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras verificadas por esta factoría durante el espresado mes.

Table with columns: DIAS, PUEBLOS, NOMBRES DE LOS VENEDORES, CANTIDAD (Litros, Kilógramos), VALOR DE LA UNIDAD, IMPORTE (Pesetas). Includes entries for Accite and Carbon.

Ibiza 31 Mayo de 1877.—El Administrador, Miguel Veñy y Coll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de San Pedro de Oza acordó en mayo de 1876 la recomposicion de caminos vecinales transversales y de servicio del término municipal, á cuyo efecto el Alcalde ordenara á los de barrio que, con auxilio de los celadores de cada lugar, que servirían de capataces, se ejecutasen las obras necesarias con la prestacion personal; y en cumplimiento de dicho acuerdo el celador del lugar de Veis, parroquia de Cives procedió por mandato del Alcalde á recomponer y rebajar un camino que conduce desde el convento al lugar de Andres y otros puntos:

Que con fecha 20 de junio del mismo año de 1876 se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Betanzos á nombre de Margarita Barros un interdicto de recobrar contra Pedro Naveira y Tomás Cacheiro, quienes, segun la parte actora, se habian introducido en el corral y salido de una casa que aquella posee en el lugar de Veis, y despues de cavar en el corral extrajeron tierra y piedra del mismo, conduciéndola al camino de Picha para rellenarlo en la parte de este que confina con una finca de Tomás Cacheiro, por cuyos hechos se consideraba despojada la demandante de la posesion tranquila que venia disfrutando hacia más de 10 años en la expresada casa y corral: Que admitido el interdicto, y requeridos los despojantes para que comparecieran ante el Juzgado á manifestar si se allanaban á la restitucion, negáronse á ella, expresando que como pedáneo el uno y comisionado el otro por la autoridad local, no habian hecho otra cosa que proceder á la recomposicion del camino en cuestion, en cumplimiento de lo mandado y sin causar daño á la propiedad de Margarita Barros:

Que en este estado el gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de San Pedro de Oza, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que

los hechos que motivaron el interdicto se habian ejecutado en cumplimiento de un acuerdo de la Municipalidad de Oza, y que versando este acuerdo sobre uno de los servicios encomendados á la Administracion municipal, cual es la conservacion y reparacion de los caminos y demas vias de comunicacion del Municipio, era inadmisibile el interdicto entablado con el propósito de dejar sin efecto aquel acuerdo; y citaba el gobernador los artículos 67 y 84 de la ley municipal y el Real decreto de 7 de abril de 1848:

Que el juez sustanció el incidente oyendo al Ministerio fiscal y á la parte actora, y acordó declararse competente, fundándose en que el interdicto propuesto no impugna el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Oza, porque aquel se refiere á la extraccion de tierra y piedra de una finca del dominio privado, hecho que ni autorizó ni pudo autorizar el Ayuntamiento á no haber precedido la expropiacion correspondiente:

Que el gobernador, conformándose con el parecer de la Comision provincial, manifestó al Juzgado que resultando de las actuaciones judiciales sobre el incidente de competencia que no habian sido oidos los demandados ni se habia celebrado diligencia de vista, no podia formar juicio exacto acerca del conflicto suscitado, y suspendia su resolucion hasta que el juez subsanara aquellas dos omisiones:

Que el juez mandó dar conocimiento al actor de los reparos expuestos por el gobernador, y conformándose con las observaciones emitidas por la parte actora en el acto de la noti-

ficacion, contestó al gobernador que por tratarse de un interdicto en que se habia ofrecido fianza, no procedia dar audiencia al despojante, y en todo caso no incumbia á los gobernadores exigir á la autoridad judicial que subsanara los defectos que puedan cometerse en el procedimiento:

Que por consecuencia de esta respuesta el gobernador volvió á consultar á la Comision provincial, y de conformidad con su dictámen, y fundándose en el resultado de una informacion testifical que durante la tramitacion de la competencia practicó el Alcalde de Oza para esclarecer el asunto motivo de la contienda, acordó insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 69 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, en que se dispone que el juez requerido de inhibicion, despues de oir al Ministerio fiscal y á cada una de las partes, citará á aquel y á estas inmediatamente para la vista del artículo de competencia, y proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que no consta en las actuaciones instruidas por el juez de primera instancia de Betanzos que el Ministerio fiscal ni la parte actora en el interdicto hayan sido oportunamente citados para la vista del incidente de competencia, ni tampoco que se haya celebrado el acto de la misma, de cuyas omisiones resulta un vicio sustancial de procedimiento, que mientras no sea debidamente subsanado impide la decision del conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 20 de mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 28 de diciembre del año último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, interpuesta por el Licenciado D. Fernando Romero Gil Sanz, en nombre de don Ricardo Herrero Ilanas y otros vecinos y labradores del pueblo de Sanguillo de Cabezas, en la provincia de Segovia, contra la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de julio de 1875, que confirmó el acuerdo de la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado mandando sacar á la venta 458 tierras labrantias, procedentes del caudal de Propios del referido pueblo, y conocidas con el nombre de Fetosines.

De antecedentes resulta que anunciada en 1869 y en 1872 la venta de las antedichas tierras, que aparecian señaladas en el inventario general de Bienes nacionales de Segovia con los números 4.800 á 4.822, el Ayuntamiento y varios vecinos del pueblo de Sanguillo solicitaron la suspenscion de la subasta fundándose en que las fincas no pertenecian



al caudal de Propios, sino al caudal de los vecinos; y reproducido en 1873 el anuncio para la venta, así como la reclamación de los vecinos, se volvió á suspender la subasta, apareciendo del expediente remitido por el Jefe económico de la provincia y de otros documentos unidos al mismo, que en 1869 D. Elías Illanas y Zóilo Gomez solicitaron de las oficinas de Hacienda de la provincia la exención de la venta de aquellas tierras, alegando no pertenecer á los propios de los pueblos, sino que eran unas fincas que hacia más de tres siglos disfrutaban ó llevaban en usufructo los 72 vecinos más ancianos del pueblo: que aquellas fincas les fueron cedidas en 1501 por las religiosas de San Vicente y de San Antonio de Segovia, por lo que pagaban á estas Comunidades una prestación anual en trigo, cebada y gallinas, segun constaba en dos escrituras de reconocimiento de censo otorgadas, una en 1829 por varios vecinos, en su nombre y en el de los demás del Concejo, á favor de la Comunidad de San Vicente, y la otra en 1804 por varios vecinos á favor de la de San Antonio; escrituras que presentaban, dejando de hacerla de la otorgada en 1501 por no haberla podido encontrar: además que posteriormente á este grupo de tierras se agregaron otras que un vecino del pueblo legó con igual fin; y por último, que en años escasos, no pudiendo pagar los llevadores de las tierras el canon á que estaban afectas, tuvieron que constituir sobre las mismas tierras un censo, que cobra la familia de D. Luis Garay.

Instruido expediente, recayó en el como resolución final la Real orden de 28 de julio de 1875, por la que, teniendo en cuenta que los reclamantes no habian probado que las fincas en cuestion fuesen de aprovechamiento comun, ni presentado en tiempo hábil la reclamación, ni justificado el dominio útil, ni pedido la redención del directo, ni fijado la naturaleza de los bienes que reclamaban, ni ser posible conocerla; asegurando unas veces ser propiedad de todos los vecinos, y otras que pertenecian á particulares, presentando la cuestion bajo diversos aspectos que producian confusion; y que ya perteneciera al pueblo el dominio directo y el útil, ó ya sólo el útil, y el directo á las corporaciones religiosas de Segovia, las tierras eran enajenables, se resolvió desestimar el recurso de alzada interpuesto, y confirmar el acuerdo de la Direccion de Propiedades de 17 de noviembre de 1874, que mandó proceder á la enajenación de las enunciadas tierras.

Hecha la notificación de la anterior Real orden en 21 de setiembre de 1875 á los 72 vecinos reclamantes, 17 al parecer de estos últimos presentaron al Consejo en 8 de noviembre de 1875 un escrito, en el que decian se alzaban contra la Real orden: mas regularizada la forma de su reclamación, y aducida demanda en 22 de abril del presente año con fundamentos de hecho y de derecho referentes á que las tierras reclamadas eran de comun aprovechamiento, se mandó al demandante que declarase si entendia sostener el dominio útil de sus poderdantes sobre los terrenos, ó si por el contrario sustentaba un derecho procomunal.

En cumplimiento de esta providencia manifestó el actor que el derecho que se proponia defender era propio, exclusivo y limitado de los 72 vecinos más ancianos de Sanguillo de Cabezas, que en el espacio de más de tres siglos se

venian sucediendo en el disfrute y labranza de aquellas tierras, las cuales jamás habian pasado al caudal de Propios ni estaban sujetas al derecho procomunal; derecho que aparecia vulnerado por la Real orden impugnada.

Pasada de nuevo la demanda y antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que era improcedente la via contencioso-administrativa, apoyándose para ello en la falta de personalidad del actor; pues constituido el derecho que invocaba en pro de una colectividad de vecinos, cual era la de los 71 más ancianos, el representante genuino de esta colectividad era la corporación municipal; y además que si fuera el intento del demandante defender el dominio útil que parecia invocar sobre aquellas tierras, la Real orden no pudo lastimar este dominio, ni su defensa correspondia á los Tribunales administrativos.

Visto el art. 1.º de la Real orden de setiembre de 1852, los 1.º y 3.º del Real decreto de 21 de mayo de 1853, instrucción de 31 de mayo de 1855, y el artículo 15 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de junio de 1870, que determinan los casos en que compete conocer á la Administración de las cuestiones suscitadas por la venta de Bienes nacionales:

Considerando:

1.º Que el fundamento aducido por los reclamantes al solicitar la excepción de la venta en favor de las fincas á que se refieren consiste en la eficacia del derecho que les concede un título de carácter civil, que sólo corresponde apreciar á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria despues de haberse denegado la reclamación gubernativamente:

2.º Que igualmente á los mismos Tribunales corresponde entender en la cuestion suscitada acerca de si el derecho de propiedad ó de dominio útil de dichas tierras pertenece al caudal del pueblo ó á la colectividad de los 72 vecinos más ancianos del mismo pueblo con independencia absoluta de él;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que se debe declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que lleva hecha relación.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1877. —José García Barzanallana.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 22 de marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, interpuesta por el Licenciado D. Ignacio Suarez Garcia, en nombre de D. Ramon y D. Estanislao Crespo y Aristia, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de agosto último, y por la cual se desestimó la reclamación presentada por los interesados contra el acuerdo de la Direccion general de Contribuciones, referente al avalúo de los productos imposables de la dehesa Lagunas Rubias, término de Aldeanueva de Figueroa, provincia de Salamanca.

Resulta que el Administrador de la referida dehesa acudió á las oficinas de

Hacienda de la provincia, y posteriormente ante la expresada Direccion general, contra el avalúo que para el devengo del impuesto habia hecho de los productos de la finca; y despues de largos trámites, obtuvo del Ayuntamiento y Junta pericial de Aldeanueva que fijaran para el producto imponible la cantidad de 23.744 pesetas ánuas, suma que por acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 31 de mayo de 1876 fué elevada á la de 37.895 pesetas 38 céntimos, aparte de la urbana y pecuaria.»

Que contra esta resolución presentaron instancia ante el Ministerio los dueños de la dehesa por suponer les inferia agravio; pero el Ministerio confirmó el acuerdo de la Direccion, recayendo al efecto Real orden en 2 de agosto del expresado año de 1876:

Que contra esta Real orden adujo demanda ante el Consejo el Licenciado don Ignacio Suarez Garcia citando los fundamentos de derecho que estimó procedentes, y solicitando para su dia que fuese revocada la Real orden, y reducida la cuota que por contribucion territorial habia de satisfacer la dehesa Lagunas Rubias á la cuarta parte de lo que ha venido pagando con arreglo al amillaramiento de 1860.

Pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que procedia su inadmision porque la cuestion propuesta en el expediente, y sobre la cual habian versado las resoluciones reclamadas, se referia al avalúo de los rendimientos ánuos de la finca, y no afectaba á la cuota impuesta, hallándose terminantemente excluidas de la revision en via contenciosa las resoluciones que sobre avalúo dictase la Administración activa, segun consta en el párrafo segundo del art. 3.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852.

Puesto de manifiesto á la parte actora el anterior dictámen fiscal por término de tres dias al solo efecto de instrucción, se pasaron estas diligencias al Sr. Consejero Ponente, y se señaló la audiencia pública del dia de hoy para la vista de la cuestion previa sobre procedencia ó improcedencia de la via contenciosa, llamando la atención de las partes sobre la necesidad de que sea objeto de discusion la cuestion de si son aplicables para la admision de la demanda los preceptos del art. 177 del reglamento de 19 de setiembre último, no obstante que los actos administrativos objeto de la demanda sean anteriores á la fecha de la publicación del reglamento.

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que al someter á los Consejos provinciales, y al Real (hoy de Estado) en su caso, las reclamaciones sobre repartimientos y exacion individual de las contribuciones directas, previene textualmente en su párrafo segundo que, respecto de la contribucion territorial, sólo deberán entender aquellos Tribunales administrativos en las reclamaciones que por exceso de cuota impuesta en los repartimientos, ó sea por agravio comparativo con respecto á los demás contribuyentes; pero en ningún caso en las que versen sobre apreciación de la riqueza imponible;

Vistos los artículos 164 y siguientes hasta el 176 del reglamento de 19 de setiembre último, que conceden á los particulares contra los actos de la Administración en la reforma de los amillaramientos recursos de grado en grado hasta llegar al Ministro de Hacienda, ora por agravio absoluto, ora por agravio

comparativo, declarando además que las resoluciones ministeriales sobre unos y otros agravios serán reclamables en la via contencioso-administrativa:

Considerando que si bien en uno de los fundamentos de derecho de la demanda se expresa que, determinado ya el valor de la finca y apreciado este por la Administración, el recurso sólo versa sobre exceso de cuota, ó sea sobre agravio comparativo, semejante especie está contradicha, primero por el texto de la Real orden impugnada, la cual, confirmando el acuerdo de la Direccion general del ramo, fija la riqueza rústica imponible de la dehesa Lagunas Rubias; y en segundo lugar por la misma súplica de la demanda, que pide la revocación en su dia de la expresada Real orden, aunque extendiéndose luego y como consecuencia de esta revocación, á la disminución proporcional de la cuota impuesta:

Considerando que por versar el recurso intentado, no ya sobre agravio comparativo dimanado de falta de justicia distributiva por exceso de cuota, sino sobre agravio absoluto por haberse atribuido á la dehesa de Lagunas Rubias una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrutaban, no pueden invocar los demandantes el derecho de alzada en via contencioso-administrativa, de que habla el art. 3.º de la Real orden de setiembre de 1852:

Considerando, por último, que por ser el caso de la demanda de agravio absoluto tampoco procede sustanciarla con arreglo al art. 176 del nuevo reglamento de amillaramientos, porque este reglamento es posterior á los actos administrativos que han dado ocasion á la demanda, y porque si bien es sostenible la doctrina de que á las disposiciones adjetivas puede darse efecto retroactivo, no cabe con igual seguridad declarar que sea dicho reglamento una mera ley adjetiva cuando por variar sustancialmente una de las bases de la doctrina proclamada en 1852 respecto de los recursos en materia de contribuciones directas su contexto no es en esta parte interpretativo y aclaratorio, sino fuente y origen de un nuevo derecho otorgado á los particulares enfrente de la Administración;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal, entiende que no procede la via contenciosa para la demanda de que lleva hecha relación.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1877. —José García Barzanallana.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 21 de mayo.)

## ANUNCIOS.

El Consejo de Sanidad de San Petersburgo ha autorizado la importación en Rusia de las Cápsulas de Alquitran de Guyot tan eficaces para los resfriados, catarros, bronquitis, tisis, etc. Dos cápsulas á cada comida producen siempre un alivio rápido. El tratamiento viene á salir á un precio insignificante, puesto que apenas llega á un real por dia.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exijase en la etiqueta de cada frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depósito en las principales farmacias.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.